

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Edwin González, actuando en nombre y representación del señor Edgar Allan Baylis López, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 17 de marzo de 2022, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS PROPONENTE

La excepción interpuesta se fundamentan en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Resolución de fecha de 20 de junio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO EJECUTOR de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de EDGAR BAYLIS LÓPEZ, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 43/100 (B/.245.43), ello en concepto de supuestas cuotas obrero patronales dejadas de pagar correspondiente al periodo comprendido desde el mes de enero de 2022 (sic) hasta el mes de marzo de 2002, de 01-2002 hasta 03-2002, tal y como se desprende de la propia resolución así como de las certificaciones de deudas que reposan a fojas 3 y 4 del expediente.

SEGUNDO: Que mediante Resolución de fecha de 19 de febrero de 2010, el JUZGADO SEGUNDO EJECUTOR de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, reformó el Auto de mandamiento de pago descrito en el hecho anterior, ello en virtud de una nueva certificación de deuda en concepto de cuota obrero patronal correspondiente a los meses de enero de 2022 (sic) hasta agosto de 2003, esta vez hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL SETECIENTOS (sic) NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.2,797.56).

TERCERO: Que mediante Resolución de fecha de 22 de febrero de 2010, el JUZGADO SEGUNDO EJECUTOR de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ordenó el Secuestro en contra de nuestro representada(sic) hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.2,797.56).

CUARTO: Que mediante Auto No. 685-21, de fecha de 18 de noviembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO EJECUTOR de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, reformó

el Auto de mandamiento de pago de fecha de 20 de junio de 2002, actualizado mediante Auto de fecha de 19 de febrero de 2010, decretando la cuantía en concepto de cuotas empleado empleador supuestamente dejadas de pagar a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS (sic) SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 51/100 (B/.4,764.41), (sic) correspondiente al periodo comprendido desde el mes de enero de 2002 hasta el mes de agosto de 2003, tal y como se desprende de la Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Ingresos visible a fojas 40 y 41 del expediente.

QUINTO: Que en el Auto a que se hace referencia en el hecho anterior, se reformó de igual manera el Auto de Secuestro No. 178-10, de fecha de 22 de febrero de 2010 y No.635-2011 de fecha de 8 de agosto de 2011, hasta la concurrencia de la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 51/100 (B/.4,764.51).

SEXTO: Que consta en el expediente, Nota de fecha de 17 de enero de 2022, emitida por GLOBAL BANK, mediante la cual certifican que han retenido y puesto a disposición de la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON 63/100 (B/.907.63), correspondiente al Secuestro efectuado a la Cuenta de Ahorros No. 17-332-01917-0 propiedad de nuestro representado EDGAR BAYLIS LÓPEZ.

SÉPTIMO: Que tal y como consta en autos, nuestro representado EDGAR BAYLIS LÓPEZ no se ha notificado de auto ejecutivo alguno proferido dentro del presente expediente, como tampoco se ha producido el reconocimiento de la deuda, ni mucho menos se ha producido la interrupción de la prescripción por ningún medio de conformidad con lo que establecen los Artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el Artículo 669 del Código Judicial, ello en relación con la figura jurídica de la prescripción de las obligaciones.

OCTAVO: Que dado el caso que las supuestas deudas en concepto de cuotas obrero patronal que reclama la CAJA DE SEGURO SOCIAL datan del periodo comprendido desde el mes de enero de 2002 al mes de agosto de 2003, tal y como se denota de la Certificación de Saldo que reposa a fojas 40 y 41 del expediente, han transcurrido en exceso mas de quince (15) años, por lo que la presente obligación se encuentra prescrita al tenor de lo que dispone el Artículo 47 de la Ley No. 30 de 1991, que modifica el Artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 47: se modifica el Artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-J: La acción (sic) para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años.

NOVENO: Que la notificación del ejecutado por intermedio de su apoderado judicial al Auto No.685-21 de 18 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO EJECUTOR SEGUNDO de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediant (sic) el cual se reformó el mandamiento de pago de fecha de 20 de junio de 2002, actualizado mediante Auto de fecha de 19 de febrero de 2010, se produjo el día jueves tres (3) de febrero de 2022, tal y como consta en la referida resolución, por lo que la presente excepción se presenta en tiempo procesalmente oportuno de conformidad con el Artículo 1682 del Código Judicial.”

## II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La licenciada Raisa Nicole Caballero Gaitan, en su condición de abogada y funcionaria de la Caja de Seguro Social, contestó la presente excepción de prescripción, a través del escrito visible de fojas 14 a 15 del cuadernillo de excepción; por un lado aceptando la mayoría de los hechos propuestos en la acción en estudio y por otro destacando la debida notificación de autos ejecutivos y el término de prescripción que consagra el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

En su Vista Fiscal Número 945 de 26 de mayo de 2022, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se declare no probada la excepción de prescripción, promovida por la licenciado Edwin González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Edgar Allan Baylis López .

**IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal resolver la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Edwin González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Edgar Allan Baylis López.

Precisando de una vez, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión y, si ha sido presentada en el término procesalmente oportuno.

Ahora bien, observamos que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de fecha 20 de junio de 2002, libró mandamiento de pago en contra del señor Baylis López, Edgar Allan, identificado con el No. Patronal 87-611-6711 por la suma de doscientos cuarenta y cinco balboas con 43/100 (B/.245.43) correspondiente al periodo 01-2002 hasta 03-2002. (Cfr. F. 9 del expediente ejecutivo).

Luego, mediante Auto de 19 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social reforma el Auto de Mandamiento de Pago y establece como nueva cuantía por la suma de dos mil, setecientos noventa y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 2,797.56) en concepto de cuotas empleado empleador y otros descuentos de ley, recargos e intereses legales, dejados de pagar por los meses de enero 2002 a agosto 2003. (Cfr. F. 33 del expediente ejecutivo).

A través del Auto No. 178-10 de 22 de febrero de 2010 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ordena el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del empleador Edgar Allan Baylis López hasta la suma de dos mil,

setecientos noventa y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 2,797.56). (Cfr. F. 34 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social por medio del Auto No. 685-21 de 18 de noviembre de 2021 reforma el mandamiento de pago y la medida cautelar de secuestro hasta la cuantía de cuatro mil setecientos sesenta y cuatro balboas con 51/100 (B/.4,764.51). (Cfr. Fs. 46-47 del expediente ejecutivo)

Vemos entonces, que el día tres (03) de febrero de 2022 el deudor se notifica a través de su apoderado judicial, del auto que libra mandamiento de pago en su contra y seguidamente el día once (11) de febrero de 2022 interpone la presente excepción, la cual se encuentra presentada en debida forma y dentro del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

Una vez realizado un recuento de lo sucedido en el caso bajo estudio, resulta oportuno destacar lo que el autor Carlos Vázquez Iruzubieta, en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala: "*El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...*". En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

La prescripción, constituye el factor que alude a la pérdida o preclusión de la oportunidad de formular un determinado reclamo o interponer una acción judicial. Dicha noción deriva del principio de seguridad jurídica, conforme al cual las acciones fundadas en reclamos de naturaleza legítima, ostentan un período generalmente descrito en la ley, para su ejercicio.

Al enfocarnos en el caso que nos ocupa, es preciso resaltar que estamos frente a una obligación derivada de la Cuota Obrero Patronal, que no es más que la suma de dinero aportada por los trabajadores y sus patronos a la Seguridad Social, en base a un porcentaje del salario declarado y bajo un régimen obligatorio contemplado en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se dictan otras medidas".

Para verificar el término de prescripción de una acción determinada, resulta imprescindible considerar el momento en que comienza la prescripción, frente a lo cual La Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005) hace la siguiente prevención:

*"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquier persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."*

Los planteamientos del excepcionante, descansan en la hipótesis de considerar que el cobro de las cuotas obrero patronales ha prescrito, ya que la Caja de Seguro Social se ha excedido

del término de quince (15) años contemplado en el artículo 84-J del Decreto N° 14 de 27 de agosto de 1954, para su debido cobro, mientras que la entidad ejecutante estima que debe ser aplicable al caso el artículo 21 de la ley 51 de 2005, que dispone el término de veinte (20) años, por lo cual, sostiene que no ha transcurrido el término de prescripción establecido en la normativa vigente.

En este sentido, debemos advertir que la Ley 51 de 2005, en su artículo 249 señala que es una disposición de orden público y de interés social por lo que la misma tiene efectos retroactivos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la República, razón por la cual, es la norma aplicable al este caso, aun cuando los hechos se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"ARTICULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese."

"Artículo 249. Orden Público. Esta Ley es de orden público y de interés social."

Cabe destacar que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la aplicación retroactiva del artículo 21 de ley 51 de 2005, en materia de cuotas obrero patronales generadas previo a su vigencia en distintas ocasiones, tal como se observa en la resolución de 16 de noviembre de 2009, en la que hace referencia a otros fallos, los cuales transcribimos seguidamente:

Fallo de 15 de abril de 2008:

"Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006, cuyo tenor es siguiente:

" Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el término de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años."

Fallo de 27 de junio de 2008:

Le recordamos al apoderado legal del ejecutado, a manera de docencia que si bien el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, esta Ley fue subrogada por la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 (empezó a regir el 1 de enero de 2006), que en su artículo 21 a la letra dice:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de

cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

Aclarado el punto, que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, el cual contempla el plazo de prescripción de veinte (20) años, resulta oportuno determinar ahora si las cuotas empleado empleador que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle al señor Edgar Allan Baylis López están o no prescritas, de acuerdo a la normativa mencionada.

En este aspecto, podemos concluir que la obligación que se generó entre el mes de enero 2002 al mes de agosto de 2003, no se encontraba prescrita al momento en que el accionante se notifica del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, a través de su apoderado el día 3 de febrero de 2022, puesto que no se computa el término de veinte (20) años dispuestos en el artículo 21 de la ley 51 de 2005, término que es contabilizados desde el mes de septiembre de 2003, en que se hace exigible la obligación, con el incumplimiento de pago de la cuotas ya vencidas, hasta el mes de febrero de 2022, cuando se notifica del Auto No. 685-21 de 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

**V. PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Edwin González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Edgar Allan Baylis López.

**Notifíquese,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 24 DE marzo

DE 20 23 A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 956 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 22 de marzo de 20 23

  
SECRETARÍA